



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veinte de agosto de dos mil veinte.

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la señora ELENA PATRICIA SUAREZ CALVO en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV, radicada al número 2020-00124, en la que actúan en calidad de vinculados los siguientes:

- Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade o quien haga sus veces como Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
- Doctor JOHN VLADIMIR MARTÍN RAMOS como Representante Judicial de la UARIV
- Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO como Director Técnico de Reparación de la UARIV.
- Doctora KATHERIN LORENA MESA MAYORGA como Subdirectora de Reparación Individual (e) de la UARIV.
- Doctor HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ como Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV

2. SÍNTESIS FÁCTICA RELEVANTE

Manifiesta la accionante haber remitido hace más de tres meses petición a la UARIV petición tendiente a obtener información con respecto a la resolución número N° 04102019-157021 del 14 de diciembre de 2019 y el recurso de apelación que interpuso en contra de la misma por cuanto considera que la indemnización a ella reconocida por monto equivalente a 17 salarios mínimos legales mensuales vigentes no está ajustada a derecho, pues dadas sus condiciones, el valor que le correspondía era de 27 SMLMV.

Explica que ella y sus seis hijos se encuentran en condición de vulnerabilidad y que de los tres giros de ayuda humanitaria que supuestamente recibiría con posterioridad a la notificación N° 600120192517705 de 2019 solo obtuvo uno.

3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.



Estima la parte actora que con la negativa de la entidad accionada se le están menoscabando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la reparación integral, a la igualdad, a la información y de petición.

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

2

Solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y como consecuencia a ello se ordene a la accionada reconocer indemnización en monto equivalente a 27 SMLMV, se le practique un estudio de priorización, se le explique la razón por la cual no le han entregado los dos giros restantes y le sean notificadas las diferentes actuaciones por el medio más expedito.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Como tales invoca el artículo 132 ley 1448 de 2011; los artículos 2.3.7.3.1, 2.2.7.3.4 del decreto único reglamentario 1084 de 2015; artículo 6 y siguientes de la resolución 1049 de 2019.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por este Despacho mediante providencia del 6 de agosto de los corrientes, en la cual se decretan pruebas, se integra el litis consorcio y se concede a accionados y vinculados el término de un (1) día para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la misma.

Con auto del 10 de agosto del presente año se dispone vincular a las presentes diligencias al Doctor HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ como Director Técnico de Gestión Social de la UARIV.

Mediante providencia de agosto 14 del año en curso se dispone vincular a los siguientes:

- UBER HERNEY GARCÍA BEDOYA (C.C. 18615833)
- RICHARD SUAREZ CALVO (menor)
- VALERIA GARCÍA SUAREZ (menor)
- MATIAS GARCÍA SUAREZ (menor)
- VALENTINA GARCÍA SUAREZ (menor)
- XIMENA GARCÍA SUAREZ (menor)



- DOCTOR MARIO FERNANDO ORTEGA JURADO O QUIEN HAGA SUS VECES
COMO PROCURADOR 21 JUDICIAL II DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y
FAMILIA

6.1. RESPUESTA DE LA UARIV

En término, la entidad accionada allega respuesta en la que manifiesta que emitieron comunicación respuesta con radicado No. 202072017900581 de fecha 06 de agosto de 2020, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico aportado por la accionante.

Explican que en la Resolución N° 04102019-157021 - del 14 de diciembre de 2019 se dispuso aplicar el Método Técnico de Priorización para lo cual, el 13 de julio de 2020 se determinó que no es procedente materializar la entrega en la presente vigencia fiscal. Al mismo tiempo se le informó que debía estar pendiente de los resultados de la valoración en el año 2021 y que en caso de acaecer en ella alguna causal de priorización por vulnerabilidad podía informarla en cualquier tiempo.

Informan que la indemnización administrativa no está asociada al mínimo vital y que la misma se haya vinculada a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad.

Informan que al hogar de la accionante se le asignaron tres giros de \$975.000 por un año, siendo cobrado el primero el 23 de octubre de 2019 y el segundo el 26 de marzo de 2020. El tercer giro se encuentra pendiente.

En razón a la identificación de carencias del núcleo familiar de la accionante se emitió la resolución 0600120192517705 de 2019, notificada por aviso de fecha junio 16 de 2020.

Explican que el término de que disponen los usuarios para recurrir una decisión relacionada con el Registro Único de Víctimas es de 10 días (ley 1437 de 2011) y para controvertir decisiones referidas a la atención humanitaria es de un (01) mes (artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015)

Con fundamento en lo anterior solicitan negar las pretensiones de la demanda.

7. CONSIDERACIONES

7.1. **COMPETENCIA FUNCIONAL:** Este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto conforme a lo previsto en el



artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 reglamentado por el 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, a su vez, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017

7.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

4

En esta oportunidad corresponde a este despacho responder el siguiente problema jurídico: *¿Han vulnerado accionados o vinculados los derechos fundamentales invocados por la señora ELENA PATRICIA SUAREZ CALVO en razón a la supuesta ausencia de respuesta a petición, a la negativa en el reconocimiento de indemnización equivalente a 27 SMLMV y al impago de 2 giros de ayuda humanitaria?*

7.3. LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

7.3.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

7.3.1.1. Por activa

- La parte accionante se encuentra legitimada por activa dado que es la titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.
- UBER HERNEY GARCÍA BEDOYA (C.C. 18615833), RICHARD SUAREZ CALVO (menor), VALERIA GARCÍA SUAREZ (menor); MATIAS GARCÍA SUAREZ (menor); VALENTINA GARCÍA SUAREZ (menor); XIMENA GARCÍA SUAREZ (menor), por cuanto integran el núcleo familiar incluido en el RUV y representado por la accionada:

7.3.1.2. Por pasiva

- Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade o quien haga sus veces como Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV como Representante de la UARIV.
- Doctor JOHN VLADIMIR MARTÍN RAMOS como Representante Judicial de la UARIV.
- Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO como Director Técnico de Reparación de la UARIV, dado que conforme al artículo 21. Decreto 4802 de 2011 esa dirección es la encargada de otorgar, de acuerdo



con las instrucciones del Director de la Unidad, a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.

- Doctora Katherin Lorena Mesa Mayorga como Subdirectora de Reparación Individual (e) debido a que, conforme a lo dispuesto por el artículo 22. Decreto 4802 de 2011 esa subdirección es la encargada de: “ejecuta y evalúa las acciones que en materia de reparación individual sean adoptadas por la Unidad, teniendo en cuenta la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.”
- Doctor HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ como Director Técnico de Gestión Social de la UARIV, en razón a las competencias informadas por la entidad accionada en el escrito de contestación.
- DOCTOR MARIO FERNANDO ORTEGA JURADO O QUIEN HAGA SUS VECES COMO PROCURADOR 21 JUDICIAL II DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, en atención a lo previsto en los artículos 82-11°, 95 y 211 del Código de Infancia y Adolescencia

5

7.3.2.SUBSIDIARIEDAD

En lo concerniente a esta exigencia, en la Sentencia T- 393 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que Tratándose específicamente de personas víctimas del conflicto armado interno, el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la interposición de acciones de tutela debe ser analizado de manera flexible, atendiendo a su situación de sujetos de especial protección constitucional. Según lo ha precisado la Corte, “lo anterior no implica que las víctimas de la violencia no estén obligadas a acudir a las instancias legalmente establecidas para el reconocimiento de sus derechos”, sino que “en ciertos casos, estos procedimientos pueden llegar a tornarse ineficaces, ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar sus derechos como sujetos de especial protección constitucional”.

7.3.3.INMEDIATEZ

En este punto, ha sido pacífica la jurisprudencia en considerar que existen casos de excepción cuando, por ejemplo, se trata de los derechos de una persona de especial protección constitucional, o cuando se justifica ante el



juez la tardanza en la promoción del amparo, o cuando la falta de repuesta afecta de una manera considerable el interés del demandante.¹

Así las cosas, estando ampliamente decantada la calidad de sujeto de especial protección de las víctimas del conflicto armado y partiendo de la base de que frente al actor se encuentra probada tal calidad, se tendrá por superado este filtro.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que para contabilizar el término general de 6 meses de que disponen los accionantes para acudir a la justicia constitucional, el computo habrá de realizarse, en casos como el que nos ocupa, no desde la fecha de los actos administrativos reprochados, sino desde la fecha de finalización del plazo dentro del cual el derecho era exigible cuando se trata del acceso a la prestación económica, o desde el momento en que el acto administrativo cobró firmeza cuando lo que se debate es lo resuelto en el mismo; con lo cual, observándose que frente a la indemnización el plazo pervive por cuanto el pago de la misma se postergó, de momento, hasta el próximo año, según informan en la evaluación de priorización y frente a las ayudas humanitarias aún está pendiente la programación del último pago, habrá de entenderse que la presente acción ha sido interpuesta en tiempo.

7.4. Fundamentos Fácticos, normativos y jurisprudenciales aplicables al caso que se analiza

El presente asunto tiene tres pilares sobre los cuales la accionante erige sus alegatos:

1. La no resolución de petición-recurso de apelación en contra de la resolución N° 04102019-157021 del 14 de diciembre de 2019, en la que solicita aumentar el valor de la indemnización de 17 a 27 SMLMV.
2. La no inclusión en la priorización para la entrega de indemnización pese a sus condiciones de vulnerabilidad.
3. La ausencia de desembolso del último giro correspondiente a la ayuda humanitaria.

¹ Sala Civil Familia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, sentencia de segunda instancia, acción de tutela radicada al número 666-82-31-03-001-2019-00337-02 del 06 de agosto de 2019



En relación con el primer punto, resalta el Despacho que a la demanda no se anexó escrito contentivo de la petición ni comprobante de envío y que pese a los requerimientos que se le hicieron en ese sentido la accionante no aportó el soporte. Conforme a lo anterior, no es viable cotejar la referida petición, la cual, según manifiesta la interesada, es a la vez recurso de apelación. Con la respuesta aportada por la UARIV tampoco se puede tener como demostrado este hecho pues dicha entidad no reconoce que la señora ELENA PATRICIA SUAREZ CALVO hubiera presentado el recurso a que alude en la tutela y de los documentos que aporta tampoco se desprende la existencia de dicho recurso.

Al respecto es del caso traer a colación la sentencia **T-131 de 2007**, en la cual, al igual que lo previsto en el artículo 167 CGP, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado.

Conforme a lo anterior, no se accede a la protección constitucional referida a la resolución del recurso y, consecuente a ello, tampoco a la pretensión de incremento del monto de la indemnización, ya que, sumado a la ausencia del escrito de alzada, la determinación del monto de la indemnización es competencia de la UARIV y en todo caso no se allega soporte alguno que informe la fecha en la cual la señora SUAREZ CALVO y su núcleo familiar radicaron la solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas y el momento en que se hizo efectivo, a efectos de validar lo correspondiente al artículo 2.2.7.4.10 del Decreto 1084 de 2015.

En lo que atañe a los dos puntos siguientes relativos a la no priorización para la asignación de la indemnización y la no entrega del último giro de la ayuda humanitaria de emergencia, revisada la narrativa contenida en el escrito de tutela y las respuestas allegadas por la entidad accionada se puede constatar que en lo que toca al pago de la indemnización, no fue beneficiaria en la priorización del presupuesto asignado a la presente vigencia fiscal debiendo esperar a nueva evaluación el próximo año, sin que se tenga certeza de emisión de orden de pago en su favor para ese periodo ni la fecha siquiera aproximada en la que recibirá el pago.



Sobre este punto es importante anotar que mediante auto 206 de 2017 la Corte Constitucional requiere a la UARIV para que “reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos” con el objeto de que las víctimas sepan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que serán indemnizadas, la Corte en el referido auto definió estos tres postulados:

8

“Esto quiere decir que una persona desplazada, dependiendo de la etapa en la que se encuentre, debe tener la posibilidad de estimar bajo qué circunstancias va a acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Es decir, que debe tener certeza acerca de: (i) las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se va a realizar la evaluación con el fin de establecer si se prioriza o no al núcleo familiar, según lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 1377 de 2014; (ii) la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la medida, en los casos en los que el solicitante sea priorizado; y (iii) en las situaciones en las que no sea priorizado, el establecimiento de los términos bajo los cuales las personas desplazadas accederán a la medida, esto es, los plazos aproximados y el orden en el que accederán a esos recursos.”

En cumplimiento de esta orden la UARIV emitió la resolución 1049 de 2019 en la cual estableció los criterios de priorización respecto de los cuales no fue beneficiaria la accionante, no obstante ello en la respuesta emitida a la solicitante nada le indican respecto de los plazos aproximados y el orden en que accederá a los recursos, lo que conlleva a que la peticionaria se encuentre en un estado de incertidumbre que según el auto antes transcrito es lo que la Corte Constitucional pretendía evitar con el requerimiento para que la entidad reglamentara el asunto.

Ahora bien, sobre la indemnización es importante anotar que contrario a lo argumentado por la UARIV, la Corte Constitucional ha definido que en casos particulares ese reconocimiento patrimonial sí tiene relación con el mínimo vital, por ejemplo cuando la víctima presenta condición de extrema vulnerabilidad, expresamente explica el alto tribunal lo siguiente:



“En síntesis, es claro que pese a la naturaleza predominante económica que tiene la indemnización administrativa, pueden existir condiciones particulares que permitan demostrar su conexidad con los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital, cuando su falta de reconocimiento o de pago impacta en las condiciones de subsistencia de una persona, la cual, probablemente, se hallará sin trabajo, con escasos recursos y/o en una condición específica que le impida acceder a una fuente de ingresos, siendo el propio estudio de priorización que realiza la UARIV, uno de los elementos que pueden ser tenidos en cuenta para arribar a dicha conclusión.” (T-386 de 2018)

En el presente asunto observa el Despacho que a la señora ELENA PATRICIA SUAREZ CALVO y a su núcleo familiar, se le negó la priorización en el pago en razón a que no acreditaron ninguna de las tres circunstancias contenidas en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019, a saber, se mayor de 74 años, padecer enfermedad grave o ser persona en condición de discapacidad. Si bien es cierto que dichas circunstancias no se acreditaron, no debe desconocerse que al momento de efectuarse por la Unidad de Víctimas la identificación de carencias para efectos de asignarle la ayuda humanitaria, se consignó en la Resolución 060012092517705 de 2019 que el núcleo familiar inscrito en el RUV está compuesto por “menores de 5 años”, presenta “carencia extrema en el componente de alimentación básica”, al mismo tiempo “su hogar presenta carencia extrema en el componente de alojamiento”, lo cual afecta “la subsistencia mínima”; no obstante ello, no tuvo en cuenta tales circunstancias para la priorización en el pago de la indemnización, desconociendo la prelación de derechos en cabeza de los menores de edad a la luz de lo previsto en el artículo 44 Constitucional, máxime cuando en este caso, por lo menos uno de los cinco menores del grupo familiar no supera los cinco años de edad², sumado a esto, las condiciones de subsistencia de la familia son en efecto precarias tal como expresamente dejó constancia la entidad, situación agravada con la reclusión en centro penitenciario del esposo de la accionante.

2 Según se aprecia en los actos administrativos obrantes en el plenario, el menor de edad M.G.S. se identifica con Registro Civil de Nacimiento, los demás con tarjeta de identidad.



En un caso similar al presente la Corte Constitucional establece que no es suficiente con que se determine la fecha del pago sino que incluso va más allá y ordena el pago de la indemnización, para el efecto analizó las siguientes situaciones:

“3.6.3. Con sujeción a lo anterior, y sobre la base del incumplimiento en que se ha incurrido por la UARIV, la Sala entrara a estudiar si en el caso concreto se evidencia la existencia de una vinculación entre el pago de la indemnización administrativa que se reclama y la satisfacción de los derechos al mínimo vital y a la dignidad humana de la accionante, que conduzcan a conceder el amparo propuesto. Al respecto, se observa que:

(i) En el caso concreto se evidencia que la accionante no es de la tercera edad, pues tiene 57 años. Sin embargo, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, ya que es una víctima del conflicto armado.

(ii) Su estado de salud presenta quebrantos por el diagnóstico de traumatismos superficiales múltiples del abdomen, de la región lumbosacra y de la pelvis, afecciones que le impiden continuar laborando.

(iii) Sus recursos económicos son escasos, como se evidencia del puntaje asignado por el SISBEN, en donde se le otorgó un total 21.21 puntos.

(iv) En el estudio de carencias económicas que se realizó por la UARIV, en el que se determinó, además, la fecha para el pago de la indemnización, la propia entidad accionada determinó que una demora más prolongada en otorgar el derecho reclamado conduciría a una afectación del mínimo vital^[18].

(v) Finalmente, la accionante expone que no cuenta con ingresos económicos y que en la actualidad carece de cualquier fuente de



ingreso para atender sus condiciones básicas de sustento y de manutención.

Con base en el análisis planteado, esta Corporación concluye que el pago de la indemnización administrativa que aquí se reclama, a pesar de tratarse de una suma única y de tener un contenido reparador –no prestacional–, sí guarda una relación directa con el amparo al mínimo vital y a la dignidad humana de la accionante, pues no se observa que, por sus condiciones personales y de salud, tenga en la actualidad un ingreso distinto del cual pueda obtener recursos para asegurar su subsistencia. De ahí que, la Sala revocara la decisión adoptada por el *ad-quem* y, en su lugar, concederá la protección solicitada, a través de una orden dirigida a que se torne efectivo el pago del derecho reclamado.” (T 386 de 2018)

11

En el caso que estudia este despacho, no se advierte que la accionante o los miembros de su grupo familiar tengan padecimientos de salud como si los tenía la accionante en el caso estudiado por la Corte, pero a diferencia de ese caso, la Sra. Elena Patricia Suarez tiene 5 hijos menores de edad y no cuenta con el apoyo de su esposo quien en la actualidad se encuentra detenido, todo lo anterior lleva a esta funcionaria a concluir que la Sra. Suarez debe tener prioridad en el pago de la indemnización.

Por los mismos argumentos también se impondrá el pago del tercero de los giros de la ayuda humanitaria³ el cual no le ha sido consignado pese a que dicho beneficio ya fue reconocido y han transcurrido más de los cuatro meses de vigencia que tiene cada uno de los giros, según lo explicado en la parte motiva de la resolución 600120192517705 de 2019.

Acorde con las anteriores apreciaciones, este Despacho Judicial considera necesario intervenir frente a este asunto puntual, para amparar los derechos fundamentales de la accionante y de los menores que integran su núcleo familiar en lo referido a la priorización en el pago de indemnización administrativa reconocida y el pago del tercer giro de la ayuda humanitaria de emergencia.

3 En constancia secretarial de agosto 12 de 2020 se plasma manifestación de la accionante aclarando que a la fecha ha recibido dos de los tres giros que le fueron asignados por concepto de ayuda humanitaria.



Conforme a lo expuesto, se ordenará a los señores Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO como Director Técnico de Reparación de la UARIV y Doctor HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ como Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, realizar nueva evaluación al núcleo familiar representando por la señora ELENA PATRICIA SUAREZ CALVO, para lo cual, en el Método Técnico de Priorización, deberá hacerse una valoración integral de las carencias de grupo y la prelación de derechos de los niños en concordancia con lo previsto en el artículo 44 Constitucional, teniendo en cuenta las carencias extremas que detectó la entidad al hacer el estudio para la ayuda humanitaria de emergencia.

Asimismo, se ordenará a los señores Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO como Director Técnico de Reparación de la UARIV y Doctor HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ como Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV que en el término de 48 horas siguientes a lo notificación del presente proveído, materialicen el tercer giro de ayuda humanitaria reconocido mediante resolución 600120192517705 de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, Risaralda**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

FALLA

- Primero. TUTELAR los derechos fundamentales de petición, dignidad humana y mínimo vital de que son titulares los menores R.S.C., V.G.S., M.G.S., V.G.S. y X.G.S., y en general, al núcleo familiar de la señora ELENA PATRICIA SUAREZ CALVO.
- Segundo. ORDENAR a los señores Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO como Director Técnico de Reparación de la UARIV y Doctor HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ como Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, que en el término de 48 horas siguientes a lo notificación del presente proveído, realicen nueva evaluación al núcleo familiar representado por la señora ELENA PATRICIA SUAREZ CALVO, a efectos de determinar la priorización para el pago de la indemnización administrativa, para lo cual deberán tener en cuenta no solo las circunstancias previstas en la resolución 1049 de 2019 sino que se hará una valoración integral de las carencias del grupo familiar teniendo en cuenta la “carencia extrema en el componente de alimentación básica” y la “carencia extrema en el componente de alojamiento” que fueron constatadas



por la entidad para efectos de otorgarle la ayuda humanitaria, además valorará la prelación de derechos de los niños en concordancia con lo previsto en el artículo 44 Constitucional. Después de realizado el estudio de priorización en el término concedido deberán, en un término igual, informarle a la peticionaria la fecha en que se realizará el pago correspondiente.

13

- Tercero. ORDENAR a los señores Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO como Director Técnico de Reparación de la UARIV y Doctor HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ como Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, que en el término de 48 horas siguientes a lo notificación del presente proveído, materialicen el tercer giro de ayuda humanitaria reconocido mediante resolución 600120192517705 de 2019.
- Cuarto. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.
- Quinto. DESVINCULAR de las presentes diligencias a las demás personas y entidades que integran la parte pasiva dentro del presente proceso frente a quienes no se hubiera impartido orden judicial.
- Sexto. Notificar esta decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- Séptimo. De no ser impugnado el fallo, remítase a más tardar al día siguiente de su ejecutoria a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firma escaneada para sentencia
Tutela rad. 2020-00127

SULI MIRANDA HERRERA

Juez